PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00162, dictada en fecha 18 de agosto de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

recurrida, señor [redacted], por no comparecer no obstante estar legalmente emplazado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto mediante Acto Núm. 47/2025 del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], a requerimiento del señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00451, de fecha veintitrés (23)días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y esta Corte de Apelación, acoge en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]. y condena al señor [redacted] a pagar a favor de señor [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), más un 5.75% de interés anual de la suma indicada hasta la ejecución de la presente sentencia, a partir de la demanda en justicia por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Condena a La parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590/2025, instrumentado el 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 541-2025, instrumentado el 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] sustentada en que este último ha incumplido con su compromiso de pago en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

ambas partes suscribieron; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00451, en fecha 23 de septiembre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 350,000.00, más un 5.7% de interés anual a favor del demandante.

En cuanto a los incidentes

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita lo siguiente: *i)* la nulidad del recurso por violar los artículos 18 párrafo II, y 23 párrafo II de la Ley 2-23, con relación al establecimiento del domicilio accidental del recurrente; *ii)* la inadmisibilidad del recurso de casación por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y el título III, del segundo acuerdo pleno no jurisdiccional de la Primera Sala; *iii)* la inadmisibilidad del recurso por no cumplir el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, así como por violar el segundo acuerdo pleno no jurisdiccional de la Primera Sala, respecto a la falta de exposición de exposición y desarrollo de los medios de casación; y *iv)* la inadmisibilidad por la falta de interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos incidentes a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene,

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2 (2025-R1236249)
Partes: vs.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente:

mediante el acto núm. 541-2025, previamente descrito.

4) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el literal *i)*, el artículo 23 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su , lugar donde la corte de casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia. Párrafo I.- Luego de fijado el domicilio procesal, puede ser modificado mediante notificación por acto de alguacil a las demás partes y al secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el , provincia Santo Domingo. Sin embargo, conviene destacar que contrario a lo pretendido por la recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el escrito depositado contenga el , sino que el secretario pudiese abstenerse de recibir el memorial en el supuesto de que advierta que no se haya fijado el domicilio procesal de

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

la parte que deposita, conforme dispone el párrafo II del artículo 23 de la ley que regula la materia, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar el pedimento objeto de examen.

6) Sobre el incidente contenido en el literal *ii)*, conforme dispone el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 18 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en cobro de pesos. En sede de apelación la entonces parte demandante impugnó la decisión, la cual fue revocada por la jurisdicción de alzada y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 350,000.00, más un 5.75% de interés anual. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma equivalente de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Justifica su pedimento argumentando que es más que evidente que la parte recurrente, el señor [redacted], asesorado por su abogado constituido el Lcdo. [redacted], interpusieron su recurso de Casación (de 3 páginas), estando conscientes de que el mismo no cumplía mínimamente con lo que establece el numeral 3 del artículo 11, de la Ley 2-23, Sobre

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, deviniendo el recurso de casación en notoriamente improcedente, lo que es más que evidente que la acción temeraria de interponer el recurso de casación que nos ocupa es una maniobra más del recurrente con el fin y propósito de ahogar y desestabilizar económicamente al recurrido y su familia en una interminable espiral de gastos de representación legal, además llevarle a un estado de desasosiego que le ha robado su tranquilidad mental y espiritual, todo con el propósito malicioso de dilatar y entorpecer lo inevitable, es decir el pago de una deuda que lleva años sin honrar.

12) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

13) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por el monto, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y de su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

14) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00162, dictada en fecha 18 de agosto de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, corregida mediante auto administrativo núm.

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

627-2025-SAUT-00345, dictado en fecha 26 de septiembre de 2025, por el mismo órgano.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*